Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lic. [redacted], defensor público, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); b) la víctima [redacted], a través de su representante, legal Licda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Victimas, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y, c) el Ministerio Público en la persona del Licdo. [redacted], en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00148, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00148, de fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio [redacted], fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, su representante legal, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación, Legal de los Derechos de la Víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

(Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *La sentencia recurrida núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2024, contiene varias contradicciones en las motivaciones y el dispositivo, lo que la hace nula y la víctima entiende que no hubo una tutela judicial, en este caso donde su hijo perdió la vida a manos del imputado donde este disparó de manera voluntaria, y en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ya acogido en cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2024, al haber sido depositado en tiempo hábil y tiempo oportuno. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida. Para el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó el fallo impugnado ahora en casación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar representado de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte civil y querellante, toda vez que la decisión impugnada carece de motivos y la misma está fundamentada tanto en hecho como en derecho. Costas de oficio*.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2024, toda vez que se encuentra afectada en inobservancias a la aplicación de la ley, específicamente, en la motivación y en la aplicación de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], víctima querellante y actora civil, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal manifestada en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida adolece de graves contradicciones e ilogicidad en la motivación, lo que se verifica de la lectura de la sentencia en la página 10, numeral 9, donde dice que la sanción de 7 años por homicidio voluntario, dicha pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del hecho, pero honorables si nos vamos al artículo 339 del C. P. P., en los numerales 1) El grado de participación del imputado*

> *en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; es claro que estamos hablando de un hecho grave de un joven que perdió la vida a manos del imputado, imponer una pena de 7 años cuando el Ministerio Público solicitó la máxima que es la compete en este hecho tan gravoso. Con esta decisión tan contradictoria emitida por la corte de apelación de la provincia Santo Domingo, la víctima se siente confundida pues le quitaron la vida a su hijo solo le imponen la pena de 7 años a quien mató a su hijo y la corte le confirma los mismo 7 años, sin dar explicación alguna. En el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia recurrida en casación contiene graves contradicciones, en las motivaciones y en el dispositivo lo que la hace anulable, por lo que la víctima entiende que no hubo una tutela judicial efectiva de su caso, y no se le dio respuesta a sus derechos de vivir en paz en una sociedad civilizada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, denuncia la parte querellante en este medio, que el Tribunal a quo no motivó por qué impuso la pena de 7 años al imputado, cuando tanto estos como el Ministerio Público, solicitaron 20 años de cárcel para el imputado. Sin embargo, esta sala verifica conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido por el legislador, con penas que van desde los tres (3) a los veinte (20) años, es decir que la pena impuesta al justificable se encuentra dentro de estas. Que ha señalado reiterada veces nuestro tribunal supremo mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la

> *especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el medio aducido, en consecuencia procede a rechazar este aspecto.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega la recurrente, de manera sintética, que las instancias anteriores no han ofrecido motivos suficientes en respaldo de la pena que fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, lo que, a su juicio, compone un vicio censurable en la motivación que transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, adoleciendo el fallo impugnado de contradicciones y falta de motivación.

4.2. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. En atención a lo anterior, y conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, se verifica que la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al medio del recurso de apelación, en el que, al igual que se ha hecho ante esta corte de casación, se cuestionaba la pena impuesta al imputado.

4.7. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, entre los que se señalan, de forma expresa, haber evaluado la gravedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la conducta manifestada y el daño causado a la víctima y a la sociedad en su conjunto, cuestión que fue respaldada por la corte de apelación, al haber señalado, que estimaba razonable la sanción dispuesta, a lo cual añade que la misma se encuentra dentro del rango previsto por el legislador para el tipo penal cometido, que fue el de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

4.8. Esta alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que los reclamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la recurrente fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre la falta de fundamentación de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por la recurrente, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo

Exp. 4020-2022-EPEN-01331
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]